



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-557/2024

ACTOR: DANTE MONTAÑO MONTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²

SECRETARIA: CYNTHIA HURTADO
OLEA

COLABORADOR: JORGE GUTIÉRREZ
SOLÓRZANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Dante Montaña Montero**,³ ostentándose como persona indígena, discapacitado y candidato a Diputado Propietario en la segunda posición por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo,⁴ quien controvierte la sentencia de uno de junio de dos mil veinticuatro,⁵ dictada por el Tribunal Electoral del

¹ En adelante podrá referirse como JDC, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República decida quién deberá ocupar la vacante que se formó ante la conclusión del encargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

³ En adelante podrá referirse como actor o promovente.

⁴ En adelante PT.

⁵ En adelante todas las fechas se referirán al año 2024, salvo mención en contrario.

Estado de Oaxaca⁶ dentro del expediente C.A./245/2024 reencauzado a JDC/239/2024, que revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-91/2024, que había registrado su candidatura, al considerar que no cumplió con los parámetros establecidos respecto a las personas con discapacidad.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Contexto de la controversia	10
II. Marco Normativo y conceptual de referencia	15
III. Análisis de la Controversia	23
RESUELVE	50

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es **fundado** el agravio hecho valer por el actor, dado que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente motivada, ello a partir de la omisión en que incurrió la autoridad electoral local de valorar las pruebas, lo cual se estima suficiente para **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dejando sin efectos lo ordenado por el Tribunal Local, conservándose el registro del actor como candidato a diputado propietario en la segunda posición por

⁶ En lo subsecuente TEEO o Tribunal Local.



el principio de representación proporcional al congreso del estado de Oaxaca, postulado por el PT.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De lo narrado por el actor en su respectivo escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

2. **Inicio del proceso electoral ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca⁷ declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos para el estado de Oaxaca.

3. **Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro,⁸ el Consejo General aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral en curso.

4. **Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024.** El diecinueve de abril, mediante sesión extraordinaria urgente, el Consejo General aprobó el registro de las candidaturas a Diputaciones del Congreso del Estado de Oaxaca, por el principio de Representación Proporcional,⁹ en el presente proceso electoral.

⁷ En adelante, se le podrá mencionar como Consejo General.

⁸ En lo subsecuente, todas las fechas referirán al año en curso, salvo expresión contraria.

⁹ También podrá referirse como RP.

5. Primera demanda. El tres de mayo, el ahora actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía en esta Sala Regional, mediante el cual controvirtió el acuerdo que antecede; pero, fue reencauzada al Tribunal Local a fin de que emitiera la sentencia correspondiente.

6. Primera sentencia TEEO. El ocho de mayo, el TEEO dictó sentencia dentro del expediente C.A./164/2024 que se reencauzó a recurso de apelación RA/33/2024, mediante la cual determinó inaplicar en el caso concreto, el artículo 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones local y el artículo 6, numerales 6 y 9 de los *Lineamientos en paridad y acciones afirmativas*.

7. Por lo que, modificó el punto octavo del acuerdo IEEPCO-CG-070/2024 del Consejo General, ordenando al Consejo General que de manera inmediata realizara el registro del ciudadano Dante Montaña Montero, como candidato a diputado propietario al Congreso del Estado de Oaxaca por el principio de representación proporcional,¹⁰ postulado por el Partido del Trabajo.

8. Acuerdo IEEPCO-CG-91/2024. El once de mayo, el Consejo General IEEPCO emitió el referido acuerdo, mediante el cual, en cumplimiento de la sentencia precisada en el punto previo, se registró la candidatura a Diputado Propietario al Congreso del Estado de Oaxaca, por el principio de RP, postulado por el PT.

9. Juicio de la ciudadanía federal. El quince de mayo, una ciudadana interpuso juicio de la ciudadanía federal, en contra de la sentencia emitida por el TEEO el ocho de mayo y del acuerdo antes referido, al considerar que al actor se le debía negar el registro como candidato a diputado

¹⁰ A este principio, en lo subsecuente se le podrá referir como RP.



propietario, al haber cometido violencia política en razón de género contra las mujeres.

10. Sentencia Sala Regional Xalapa. El veintisiete de mayo, esta Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente SX-JDC-481/2024, en el sentido de confirmar la sentencia local y el acuerdo en mención.

11. Segunda demanda. El veintisiete de mayo, un ciudadano en su carácter de persona con discapacidad presentó ante el TEEO, medio de impugnación en el que controvertió el acuerdo antes referido, por considerar que el candidato no cumplía con los requisitos para acceder a dicha candidatura por la acción afirmativa de discapacidad.

12. Impugnación ante Sala Superior. El treinta y uno de mayo, se interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-481/2024, medio de impugnación que fue desechado al no cumplirse los requisitos de procedencia.

13. Acto impugnado. El primero de junio, el TEEO emitió sentencia dentro del expediente identificado con la clave C.A./245/2024 reencauzado a JDC/239/2024, en la cual determinó revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-91/2024, invalidando el registro de la candidatura del ahora actor.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

14. Presentación de la demanda. El cinco de junio, la parte actora presentó ante el Tribunal Local escrito de demanda en contra de la sentencia y acuerdo referidos anteriormente.

15. Recepción y turno. El once de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-557/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida, relacionados con el registro de una candidatura a Diputado Propietario por el principio de RP, para el Congreso del Estado de Oaxaca y; **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos¹¹; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

20. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; asimismo se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

21. Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, porque el acto controvertido fue emitido por el TEEO el uno de junio, y la demanda fue presentada el cinco de ese mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

22. Legitimación e interés jurídico. Están colmados ambos requisitos, toda vez que, el actor fue registrado ante el IEEPCO, como candidato a diputado propietario en la segunda posición para el Congreso del Estado de Oaxaca, postulado por el PT, mismo que en la determinación del

¹¹ En adelante, Constitución Federal.

¹² En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

Tribunal Local se ordenó sustituir al no cumplir con los requisitos para ello.

23. Así, en el presente caso se dan las condiciones para concluir que tiene interés jurídico para impugnar la sentencia local, pues desde su óptica es potencialmente transgresora de sus derechos fundamentales como individuo y para alcanzar su pretensión resulta necesario que se emita una determinación diversa.

24. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal Local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

25. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

26. Reparabilidad. Se precisa que es criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral que, en los casos en los que se reclamen irregularidades en el registro de candidaturas de representación proporcional, por regla general, la celebración de la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas, aun cuando la pretensión fundamental sea modificar actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección, toda vez que es frente a la fecha de instalación o toma de posesión de los cargos



que se actualizará la irreparabilidad de los derechos ciudadanos que se estiman vulnerados.¹³

TERCERO. Contexto de la controversia

27. La presente controversia tiene su origen con la presentación de la demanda por un ciudadano que se autoadscribe como persona con discapacidad, quien controvirtió la candidatura a diputado propietario por el principio de representación proporcional en la segunda posición para el Congreso del Estado de Oaxaca, del hoy actor en la instancia federal, por considerar que no cumple con los requisitos para acceder a dicha postulación a través de la acción afirmativa con discapacidad.

28. En ese sentido, el Tribunal Local emitió sentencia en la que determinó declarar fundado el agravio hecho valer por el actor en la instancia local, considerando que de un análisis a la constancia que se acompañó a su solicitud de registro de candidatura, se constató que no es eficaz para acreditar la discapacidad permanente del candidato.

29. Ello, porque estimó de dicha constancia que no se advierte que el profesionalista que la expidió sea parte de los servicios de salud, o bien, cuente con competencia y capacidad legal para emitir el referido certificado.

30. Derivado de lo anterior, el Tribunal Local ordenó al IEEPCO que notificara al PT con la finalidad de sustituir la candidatura postulada antes de la jornada electoral; ante dicha determinación la parte actora en esta instancia federal presentó el pasado cinco de junio, su escrito de demanda,

¹³ Jurisprudencia 6/2022, de rubro: **IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, p.p. 34, 35 y 36.

con la pretensión de que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional local.

➤ **Consideraciones del acto reclamado**

31. La autoridad responsable al emitir su sentencia declaró fundado el agravio planteado por la parte actora en la instancia local y suficiente para revocar el registro de la candidatura controvertida, lo anterior porque de un análisis a la constancia que se acompañó a su solicitud de registro de candidatura, estimó que no era eficaz para acreditar la discapacidad permanente del candidato.

32. Señaló, que el ahora actor para cumplir con el requisito, en el registro de la candidatura controvertida adjuntó un documento suscrito por un médico cirujano, quien certifica haberlo examinado, asentando lo siguiente “masculino de cuarenta y un años que cursa con síndrome de Meniere, hipoacusia bilateral, complicado con el vértigo posicional”.

33. Asimismo, afirmó que, por tal condición, requiere de dispositivo de apoyo para poder desarrollar sus actividades diarias, lo cual fue corroborado con exámenes clínicos y físicos, audiometría y electro diagnóstico.

34. Que, en dicha constancia, se puede apreciar la identificación de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, además de un sello. Sin embargo, a juicio del Tribunal Local, dicha constancia no colma los requisitos establecidos por los lineamientos.

35. Ello, porque de dicha constancia puede estimarse que la misma fue suscrita por un médico cirujano, quien está autorizado para ejercer la profesión, sin embargo, de la misma no se advierte que este profesionista



sea parte de los servicios de salud, o bien, cuente con competencia y capacidad legal para emitir el referido certificado.

36. Expone que, de la lectura de la referida constancia no se advierte que el médico certificante haya establecido que la discapacidad que aduce el tercero interesado sea permanente, ya que del documento únicamente se advierte que, derivado de la condición del candidato, este requiere auxiliares de apoyo para poder desarrollar sus actividades normales dentro de las posibilidades del avance del proceso.

37. Además, consideró que, no se advierte el tipo de incapacidad, tampoco el grado de esta o bien, las características de la misma, o algún otro dato que conlleve a establecer que, en efecto, el tercero interesado es una persona con discapacidad permanente.

38. En ese sentido, sostuvo que le asistía la razón al justiciable cuando afirma que el Consejo General no analizó debidamente las constancias remitidas para acreditar la discapacidad del tercero interesado, por lo que, de las constancias allegadas al Consejo General, no se contaba con alguna que, de manera objetiva y cierta, cumpliera con los alcances de los lineamientos en que se estima fundado el agravio del actor, siendo esto un requisito *sine qua non* para el acceso a dicha candidatura.

39. Por otro lado, señaló que en la tercera se acompañó diversa constancia, expedida por la Secretaría de Salud y de Servicios de Salud de Oaxaca, con la que pretende, en su concepto, reforzar la anterior constancia presentada ante el Instituto Electoral Local, por lo que a juicio del Tribunal Local, dicha probanza debe desestimarse, pues justamente fue al acudir a registrar su candidatura, el momento idóneo en el que debió de colmar los requisitos establecidos en la norma, pues de otra manera, se provocaría multiplicidad de oportunidades para que se presenten los mencionados

documentos, lo cual, confronta el principio de certeza que debe regir los procesos electorales.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir, temas de agravio, metodología y litis

40. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el TEEO, con la única finalidad de que subsista su registro como candidato a diputado propietario por el principio de representación proporcional en la segunda posición para el Congreso del Estado de Oaxaca, postulado por el PT.

41. Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, la sentencia controvertida determinó incorrectamente que no cumple con los requisitos de elegibilidad para acceder a través de la acción afirmativa de discapacidad como candidato a diputado propietario por el principio de representación proporcional en la segunda posición para el Congreso del Estado de Oaxaca, planteamientos de agravio que se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

- 1. Violación al principio de exhaustividad con relación al estudio de las causales de improcedencia que hizo valer en su escrito de tercero interesado.**
- 2. Violación al principio de definitividad.**
- 3. Indebida motivación de la sentencia, respecto el análisis del certificado médico.**



4. Inconstitucionalidad de los artículos 2 apartado 1, inciso M y 8 apartado 3 de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas.

42. Por cuestión de método, en primer lugar, se analizará el agravio identificado con el número 3, debido a que se plantea la indebida motivación del TEEO en su sentencia respecto del estudio realizado al cumplimiento de los requisitos para ser registrado como diputado propietario por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Oaxaca, por la acción afirmativa de discapacidad.

43. Ello, porque de resultar fundado dicho agravio el promovente alcanzaría su pretensión; sin embargo, de resultar infundado el agravio anterior, se procedería a analizar de manera individual los restantes agravios.

44. Tal forma de proceder respecto al estudio de los agravios no le depara perjuicio alguno a la promovente, en virtud de que lo importante no es el orden en el que se analizan estos o cómo se agrupan, sino que se haga de manera integral, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁴

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSE>

II. Marco Normativo y conceptual de referencia

Principio de igualdad y no discriminación

45. El artículo 1° de la Carta Magna proscribe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

46. Es decir, la constitución contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación que permea todo el ordenamiento jurídico.

47. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación¹⁵, en la fracción III de su artículo 2, define a la discriminación como **toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos:** el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las

¹⁵ En adelante LFPED



responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

48. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad.¹⁶

49. Asimismo, el Tribunal Pleno de la referida SCJN ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la constitución es, per se, incompatible con la misma.

50. Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación¹⁷.

51. Es de señalar que tanto la constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 37/2008, IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

¹⁷ Jurisprudencia PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL" Época: Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Tesis: P./J. 9/2016 (10a.), página 112.

mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Protección especial frente actos discriminatorios

52. Al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-198/2018 y SUP-REP-63/2019, de la Sala Superior de este Tribunal consideró que de conformidad con el marco convencional y constitucional que rige el actuar de los órganos del Estado Mexicano, cualquier autoridad debe atender con especial cuidado, los asuntos relacionados con personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

53. De los artículos 2, apartado 1, 7, 21, apartado 2, y 25, apartado 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 17 del Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador-, se advierte que existe una protección especial a las personas en situación de vulnerabilidad.

54. En el mismo tenor, el artículo 1º de la Carta Magna establece como prohibición la discriminación motivada por diversos factores o categorías sospechosas o que atente contra la dignidad humana.

55. Por su parte, el artículo 4 LFPED dispone la prohibición de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1º de la constitución.



56. Existen grupos sociales que merecen una especial protección por parte de los órganos del Estado, dado que, se encuentran en condiciones de desprotección en la sociedad en general.

57. Por tanto, existe una obligatoriedad para cualquier autoridad que se encuentre frente a algún asunto en que se advierta la posible discriminación de esos grupos en situación vulnerable, de tomar en cuenta la consideración especial hacia sus derechos conforme con la constitución, así como los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país.

58. La especial protección y defensa de los derechos de tales grupos en condición de vulnerabilidad conforme al marco normativo referido, debe ser observada por las autoridades electorales como parte integrante del Estado, así como por cualquier sujeto de Derecho Electoral, pues el respeto a la dignidad de todas las personas es un objetivo común como partes integrantes de la sociedad.

59. Por cuanto hace a las instituciones públicas, entre ellas, las autoridades en materia electoral, existe un deber de especial cuidado en la salvaguarda de los derechos y la dignidad humana de quienes forman parte de esos grupos en situación de vulnerabilidad, para evitar situaciones de discriminación institucional, social, laboral, económica, o política; de forma que, el contexto político-electoral no puede mantenerse al margen de dicho entorno social.

Estándar probatorio flexible

60. Con relación al estándar de la prueba, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado una posición laxa, particularmente

cuando se trata de la tutela de los derechos humanos¹⁸, destacando la necesidad de mantener abierta la posibilidad de fallar teniendo en cuenta las características y pruebas que se presenten en cada caso concreto.

61. En este contexto: “la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo.”¹⁹

62. Los derechos constitucionales, entre los que se encuentra el derecho a ser votado, suelen formularse como principios, por lo que su estructura lógica es la de los "mandatos de optimización", es decir, máximas que ordenan hacer algo en la mayor medida de lo posible de acuerdo con las condiciones normativas y fácticas de cada caso, sin contar con una hipótesis de aplicación cerrada y rígida. De esta forma, los derechos humanos tienden a expandirse en distintas direcciones y cuando sobre su ámbito de proyección exista una interferencia, el operador jurídico, debe ponderar si es posible la aplicación de un estándar menos rígido y más flexible o laxo.

63. En el escrutinio flexible o laxo, sólo se exige la legitimidad de una finalidad admisible, para lo cual, no debemos soslayar lo previsto en el artículo primero constitucional y el principio constitucional de progresividad que aplica tanto a grupos, como a personas.

¹⁸ La flexibilidad probatoria en el procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. María Isabel Uribe y otros. Página 12.

¹⁹ Caso de la masacre de Mapiripán vs Colombia, párr. 73. Caso Acosta Calderón vs Ecuador, párr. 41. Caso Yatama vs Nicaragua, párr. 108.



64. En un modelo de Estado constitucional como el de México, las y los operadores jurídicos tienen la responsabilidad de revisar la validez de los actos y las normas y deben preguntarse por el apropiado estándar de valoración probatoria aplicable, pues no todo acto debe someterse a un estándar idéntico, ya que, de aplicarse uno estricto sobre decisiones previstas para ejercerse con un alto grado de discrecionalidad, se generaría una indebida interferencia; igualmente, uno laxo sobre decisiones diseñadas para ejercerse con poco margen de apreciación diluiría el poder de controlar la regularidad de la aplicación del derecho.

65. En este punto, debemos recordar que el derecho que se pretende tutelar es el derecho político a ser votado, a la luz de una acción afirmativa cuya pretensión es ampliar las posibilidades de participación una comunidad cuyos integrantes, históricamente no han tenido fácil acceso a la postulación de cargos de elección popular.

66. Así, la Sala Superior de este tribunal ha aplicado la flexibilidad probatoria para el acreditamiento de la pertenencia a grupos en situación de desventaja, entre ellos, las personas indígenas y las personas de la comunidad LGBTIQ+, por tanto, resulta razonable y progresivo que también se aplique dicho estándar a las personas con discapacidad.

67. En este contexto, resulta válido concluir que el estudio probatorio para acreditar la discapacidad permanente de una persona debe atender a una interpretación flexible.

68. Ello, porque, en términos a los aludidos principios de interpretación más favorable a la persona y progresividad en la interpretación de los derechos humanos, debemos hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales, que permitan una participación más amplia y

un mayor acceso al derecho político a ser votado, sin afectar el contenido esencial del derecho humano al sufragio.

Juzgar con perspectiva de discapacidad

69. De acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacer uso de la herramienta de juzgar con perspectiva de discapacidad, permite analizar las situaciones a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, aplicar un “régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”.²⁰

70. Ahora bien, la cifra aproximada de las personas en México que padecen discapacidad auditiva, es de 2.3 millones, de las cuales, más de 50 por ciento son mayores de 60 años; poco más de 34 por ciento tienen entre 30 y 59 años y cerca de 2 por ciento son niñas y niños.²¹

71. De ahí, la importancia de que los partidos, servidores públicos y autoridades electorales garanticen su inclusión, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y el derecho a participar en actividades políticas del país, es decir, votar y ser votado.

III. Análisis de la Controversia

Agravio 3. Indebida motivación de la sentencia controvertida respecto el análisis del certificado médico.

a. Planteamiento de la parte actora

²⁰ Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.

²¹ Véase <https://www.gob.mx/salud/prensa/530-con-discapacidad-auditiva-2-3-millones-de-personas-instituto-nacional-de-rehabilitacion?idiom=es>



72. El actor señala que la resolución impugnada, vulnera en su perjuicio el principio de legalidad que rige los procedimientos jurisdiccionales, concatenados con el de legalidad y certeza, previstos en **los artículos 14 y 16 Constitucionales.**

73. **Lo anterior, porque a su decir, la autoridad responsable no adujo suficientes razonamientos por los cuales concluyó como fundado el agravio expresado** por el enjuiciante, ya que realizó una interpretación excesiva de lo establecido en los lineamientos para el registro de personas con discapacidad.

74. Señala que, conforme al contenido de la normativa para el registro de candidaturas de personas con discapacidad, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán presentar un certificado médico, que deberá ser expedido por una institución de salud pública, federal, estatal o municipal, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de esta.

75. La parte actora argumenta que del contenido de dichos lineamientos no es posible obtener si hay otros requisitos a los que se deba sujetar el certificado médico o si se necesite algún otro tipo de documento o historial clínico que certifique la discapacidad, es decir, se consideró suficiente la sola emisión del certificado médico sin la exigencia de algún otro requisito.

76. Manifiesta, que el Tribunal Local de manera indebida interpretó los lineamientos para el registro con discapacidad, pues restó valor probatorio a la documentación presentada, realizando una interpretación y análisis de su contenido sin corresponder a una opinión técnica, puesto que la autoridad responsable carece de facultades para interpretar un documento

en materia clínico-médica y por tanto de manera ilegal desestimó el contenido del documento.

77. Señala que el certificado médico sí cumple con lo establecido en los lineamientos, ya que fue expedido por una institución pública de salud, en donde se especifica el tipo de discapacidad, por lo tanto, era un documento idóneo.

78. Además de lo anterior, el actor aduce que, partiendo de la buena fe, se debe vincular el documento primigenio con el nuevo certificado que presentó para reforzar el contenido del primero, con lo que se prueba que padece una discapacidad permanente y degenerativa y que dicha condición le genera limitaciones que impiden su inclusión en la sociedad al verse limitado en sus capacidades auditivas.

79. Por lo que, la autoridad responsable de una manera ilegal y arbitraria estableció desestimar el certificado médico que acompañó en la tercera, exponiendo que el momento idóneo en el que debió colmar los requisitos establecidos en la norma era justamente cuando acudió a registrar su candidatura, pues de otra manera se provocaría multiplicidad de oportunidades para que se presenten los mencionados documentos, lo que confronta el principio de certeza que debe regir los procesos electorales.

80. Señalando que a pesar de estar dentro de una cadena impugnativa donde todas las partes tienen oportunidad de ofrecer pruebas, la autoridad responsable desestima el certificado médico presentado en su escrito de tercero interesado, violentando su derecho de acceso a la justicia, ya que bajo ese razonamiento el tercero interesado no podría aportar pruebas de ninguna clase, bajo el supuesto de que desde su perspectiva provocaría multiplicidad de oportunidades, sin embargo, en el caso dejó de atender que derivado de la impugnación es que se presentó un nuevo certificado



para reforzar y precisar su discapacidad, siendo el mismo médico quien lo expidió, la misma discapacidad que el que fue expido y presentado ante el IEEPCO durante el registro, de ahí que, en modo alguno violenta el principio de certeza como erróneamente lo sostiene, ya que se establece que no es posible presentar prueba alguna dentro de una tercera instancia.

81. El actor reitera, que la responsable de manera incorrecta desestimó el certificado médico que le fue expedido el pasado 29 de mayo, y que exhibió en su escrito de tercero interesado, lo que es contrario a lo resuelto por la misma Sala Regional en la sentencia SX-JDC-462/2024 en la que se destacó que el momento idóneo de presentar la documentación pertinente es en la instancia natural, en la que se comparece como tercero interesado.

82. Aunado a ello, destaca que el certificado médico fue expedido por el mismo médico y donde se advierte su discapacidad permanente, de ahí que se cumpla indefectiblemente con la acción afirmativa de discapacidad, en autos del expediente consta que siempre el actor se ha conducido de buena fe cumpliendo el contenido normativo correspondiente, presentando las constancias que correspondan para demostrar la incapacidad permanente, persiste el criterio de la autoridad de establecer parámetros extra legales, que imposibilitan el ejercicio de derechos político-electorales de personas con discapacidad como es su caso.

a. Determinación de esta Sala Regional

83. En consideración de Sala Regional es sustancialmente **fundado** el agravio hecho valer por el actor, dado que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente motivada, pues se sustenta en una incorrecta interpretación y aplicación de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas

independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.²²

84. Para arribar a esa conclusión es importante recordar, conforme al marco teórico, que la discapacidad implica una deficiencia física, mental o sensorial, de carácter permanente o temporal.

85. En México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado es parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos establecidos por la propia Constitución.

86. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución indicada.

87. Por otro lado, el Estado Mexicano está comprometido a asegurar y a promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por ese motivo.

88. Ello, acorde con lo establecido en el artículo 4, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos Humanos de las personas con Discapacidad.

89. A su vez, el artículo 29, de la Convención Interamericana establece que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, ya sea de manera directa o por

²² ACUERDO IIEPCO-CG-39/2024



conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

90. En Oaxaca, los respectivos Lineamientos se emitieron mediante el acuerdo IEEPCO-CG-30/2023; posteriormente, fueron modificados en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia SX-JRC-28/2023 y acumulados, en donde se determinó que el Instituto Local debía realizar una consulta a personas con discapacidad, para determinar los lineamientos que serán aplicables a ese grupo.

91. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y otras consultas realizadas por el propio Instituto relativas a acciones afirmativas, se procedió a establecer en los Lineamientos a través del acuerdo IEEPCO-CG-39/2024, las disposiciones atinentes que recogían la opinión tanto de las personas indígenas y afroamericanas, como de las personas con discapacidad.

92. Para ello, la autoridad administrativa modificó los artículos 2, 7, 8, 9, 10 y 11, y para el caso en concreto los artículos que nos interesan son los siguiente:

Artículo 2

Para los efectos de estos lineamientos, se considerarán los siguientes términos:

...

m) Certificado de discapacidad: documento emitido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, que acredita la discapacidad permanente de una persona por tipo de discapacidad;

...

p) Discapacidad permanente: es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como el acceso y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 8

Los partidos políticos y coaliciones, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán garantizar la

postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de la diversidad sexual, en los términos siguientes:

...

3. Deberán registrar una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad permanente, tanto en la posición propietaria, como en la posición suplente. La fórmula deberá ser postulada en el segmento de mayor competitividad.

No es necesario que las personas que integren la fórmula presenten el mismo tipo de discapacidad.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

Los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la etapa de campaña en el marco del proceso electoral, brindando sistemas de apoyo y medidas de nivelación para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Artículo 10

...

4. Por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar una fórmula de candidatura de personas con discapacidad permanente, dentro del primer 30% de la lista

...

93. De lo anterior, es dable colegir que se dispone como regla general que, para el registro de candidaturas de personas con discapacidad, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán presentar un certificado médico, que deberá ser expedido por una institución de salud pública federal estatal o municipal donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma.

94. Con lo hasta aquí apuntado debe decirse que, de dichos lineamientos, no es posible obtener si hay otros requisitos a los que deba sujetarse el certificado médico o si se necesite algún otro documento o historial clínico que certifique la discapacidad, ni mucho menos se especifican requerimientos específicos para los doctores que emiten dichos



certificados, es decir se consideró suficiente solo la emisión del certificado médico sin la exigencia de algún otro requisito.

95. Ahora bien, la autoadscripción a una discapacidad permanente debe partir del principio de buena fe y –en su caso- acudirse a cualquier medio objetivo e idóneo que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa.²³

96. No se deben establecer cargas excesivas ni limitar el derecho de las personas con discapacidad a acceder a una acción afirmativa, por el contrario, al establecer de manera enunciativa un documento objetivo - como el certificado médico- con el cual podría facilitar la comprobación de la discapacidad a largo plazo, se abona a la certeza y seguridad jurídica de los interesados.

97. Precisado lo anterior, conforme a los agravios expuestos por el entonces actor en la instancia primigenia, la responsable determinó que el certificado médico no colmaba los requisitos establecidos en los lineamientos, conforme a lo siguientes:

-Señaló que, no se advierte que el médico que expide el certificado sea parte de los servicios de salud o bien cuente con competencia y capacidad legal para emitirlo.

-A su vez refiere que, del certificado no se advierte que la discapacidad sea permanente, ya que solo se señala que por la condición del candidato requiere auxiliares de apoyo para poder desarrollar sus actividades normales.

²³ SUP-REC-584/2021 y acumulados

-Concluye que, no se advierte en el certificado el tipo de discapacidad, el grado de esta o las características de esta o algún otro dato que lleve a establecer que la discapacidad es permanente.

98. Es así que, consideró que el certificado no era suficiente para acreditar la discapacidad del candidato, en virtud de que no cumplía con los alcances de los lineamientos.

99. También argumentó que, el ahora actor, presentó en su escrito de tercero otra constancia médica expedida por la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, la cual desestimó pues a su consideración al momento del registro era el momento idóneo en el que debió colmar los requisitos, ya que de aceptarla se provocaría una multiplicidad de oportunidades para presentar documentos.

100. Por su parte, la ahora actora ante esta Sala refiere, en primer término, que, del contenido de dichos lineamientos, no es posible obtener si hay otros requisitos a los que se deba sujetar el certificado médico o si se necesite algún otro tipo de documento o historial clínico que certifique la discapacidad, es decir se consideró suficiente solo la emisión del certificado médico sin la exigencia de algún otro requisito.

101. Establece que, el Tribunal Local restó valor probatorio a la documentación presentada, realizando una interpretación y análisis de su contenido sin corresponder a una opinión técnica, puesto que la autoridad responsable carece de facultades para interpretar un documento en materia clínico-médica y por tanto de manera ilegal desestimó el contenido del documento.

102. Menciona que, la autoridad responsable de una manera ilegal y arbitraria estableció desestimar el certificado médico que acompañó en la



tercería, a pesar de estar dentro de una cadena impugnativa donde todas las partes tienen oportunidad de ofrecer pruebas, ya que bajo ese razonamiento el tercero interesado no podría aportar pruebas de ninguna clase, bajo el supuesto de que desde su perspectiva provocaría multiplicidad de oportunidades.

103. Sin embargo, en el caso dejó de atender que derivado de la impugnación es que se presentó un nuevo certificado para reforzar y precisar su discapacidad, siendo el mismo médico quien lo expidió, la misma discapacidad que el que fue expedido y presentado ante el IEEPCO durante el registro, de ahí que, en modo alguno violenta el principio de certeza como erróneamente lo sostiene, ya que se establece que no es posible presentar prueba alguna dentro de una tercería.

104. Es así que se determina que a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal Local no aplicó una motivación reforzada, por lo que llegó a la conclusión errónea de que el actor no cumplía con el requisito de discapacidad permanente, al desestimar el certificado médico presentado por el actor ante el Instituto Electoral local y considerar que no le era dable tomar en cuenta la constancia médica exhibida con el escrito de tercero interesado, pues sostuvo que la oportunidad para acreditar la discapacidad era el momento del registro.

105. Al respecto, debe tomarse en consideración que las autoridades deben tanto adoptar medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad, así como de facilitar el ejercicio real y efectivo de sus derechos políticos.

106. Es evidente que ni el derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a la realidad social que enfrentan las personas pertenecientes a

grupos de discapacidad, como tampoco se puede eludir la obligación para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos.

107. En el caso en concreto, la autoridad responsable antes de determinar que el actor no cumplía o no acreditaba eficazmente el requisito de discapacidad, debió valorar las pruebas que se encontraban en el expediente a efecto de determinar si era posible su adminiculación y, con base en ellas, establecer si se acreditaba o no la existencia de una discapacidad que sustentó a la legalidad o ilegalidad del registro cuestionado.

108. No obstante, el Tribunal Local se limitó a sostener que no se acreditaba la discapacidad permanente y que el padecimiento del actor era sólo una condición que requiere de auxiliares de apoyo para poder desarrollar sus actividades normales, pero que no se especificó el tipo de incapacidad, el grado, las características o algún otro dato, de esta manera determinó que se había incumplido con el citado requisito establecido en los lineamientos.

109. Con base en esas consideraciones, no ubicó al actor dentro del grupo históricamente relegado de la toma de decisiones políticas que se pretende proteger con la acción afirmativa, es decir, el grupo de personas con discapacidad, ya que aun cuando dicha autoridad no se encontraba en aptitud de distinguir entre los diversos tipos de discapacidad ni grados de ellas, estableció que en el certificado médico no contaba con dichos elementos y por lo tanto no constituía una discapacidad permanente.

110. En ese orden de ideas resulta pertinente señalar que la responsable, al no ser perito en la materia, no puede determinar medicamente si lo señalado en el certificado constituía o no una discapacidad permanente, ya que son precisamente los profesionales en medicina quienes cuentan con



los elementos y conocimientos técnicos necesarios para determinar el grado de afectación que tiene una persona con determinado padecimiento.

111. En ese tenor, a fin de determinar si el padecimiento que se hizo constar en el certificado primigeniamente aportado se refiere o no a una discapacidad permanente, el Tribunal responsable se encontraba constreñido a analizar y valorar las pruebas que le fueron aportadas por las partes para acreditar sus aseveraciones.

112. Así, estuvo en aptitud de adminicular lo asentado en el certificado presentado desde la solicitud del registro de la candidatura en acción afirmativa de discapacidad, con lo asentado en la constancia médica exhibida ante esa instancia en el escrito de tercero interesado, pues contrario a lo señalado por la responsable, ello no se traduce en brindar una segunda oportunidad para acreditar el cumplimiento de un requisito que en efecto debe estar satisfecho desde la fase de registro.

113. Como quedó asentado, en la especie, al momento de presentación de la respectiva solicitud de registro, el ahora actor exhibió el certificado médico necesario para acreditar el cumplimiento del requisito necesario para optar por la candidatura por la acción afirmativa de discapacidad, mismo que en consideración de la autoridad administrativa electoral fue idóneo para conceder el mencionado registro, no obstante ello, ante el hecho de la impugnación de su registro por vía de la mencionada acción afirmativa, al momento de comparecer como tercero interesado, el accionante exhibió mayores elementos para justificar la idoneidad del certificado inicialmente exhibido.

114. En razón de ello, acudió ante la institución de salud pública emisora y el mismo médico signante del certificado a efecto de que realizaran las precisiones y adiciones pertinentes para certificar la discapacidad que

padece el ahora actor, documental que como se indicó fue exhibida al momento de comparecer como tercero interesado ante la instancia local.

115. En esas condiciones, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable tuvo un actuar desacertado al desestimar la prueba que aportó el actor en su escrito de tercero interesado en el juicio primigenio, ya que si bien no se trata de un momento para acreditar la discapacidad, la cual, en un primer momento, el Instituto Electoral local tuvo por acreditada, sí era un momento idóneo para exhibir una documental que pudiera ser valorada junto con el primer certificado, para en su caso, acreditar el hecho materia de la controversia, de ahí que el tribunal local tenía la obligación de valorar el certificado frente al que ya existía.²⁴

116. Pues la aportación de esa segunda constancia médica se realizó en defensa de sus intereses y derechos en el juicio local, con el objeto de aportar mayores elementos respecto de la legalidad de lo decidido por el instituto electoral local, y a fin de contrarrestar lo pretendido en dicho juicio que era revocar el registro del ahora promovente, aunado a que no existe impedimento legal alguno para que la institución de salud pública y el médico especialista puedan efectuar la precisiones, adiciones o aclaraciones que resulten pertinentes respecto de las constancias que hubieran emitido.

117. En ese sentido, debe entenderse que el certificado presentado ante el Tribunal local se da en un contexto para robustecer en gran medida el certificado presentado ante el Instituto Electoral, el cual, como se puede

²⁴ Artículo 19, numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca: Cuando el escrito del tercero interesado **se presente en forma extemporánea, no se valorarán las pruebas presentadas por éste**, pero sí se le notificará personalmente como si fuera parte, únicamente para efectos informativos.



observar fue emitido por la misma institución pública y médico que en su momento expidió el anterior, por ello, queda claro que el contenido de ambos certificados se refuerzan al complementarse, sin que esto pueda ser considerado como un segundo momento procesal para presentar o subsanar alguna omisión respecto de la presentación del certificado que acredite el requisito para acceder a una candidatura por vía de una acción afirmativa de discapacidad.

118. Bajo esas circunstancias, la autoridad electoral en todos los casos debe evaluar la autoadscripción de una persona con discapacidad y la apreciación de los elementos probatorios en que se sustente deben ser en mayor medida favorables al ejercicio de sus derechos.

119. Es decir, la acreditación de una autoadscripción calificada no está limitada de manera exclusiva a la existencia de un certificado médico que es el documento que establecen los lineamientos, pues además de él es posible acudir adicionalmente a una variedad de constancias y documentos, que puedan aportar los elementos mínimos indispensables que permitan tener por cierto que quien lo solicita tiene una discapacidad y cuando estos puedan abonar a determinar que se cuenta con una discapacidad o a especificar que esta es permanente. Así, la previsión de elementos de prueba respecto a tal condición deberá ser indicativa y no limitativa.

120. Esto se traduce en que si una persona se autoadscribe con discapacidad y acompaña elementos que permiten generar indicios suficientes de su condición, la autoridad no debe realizar una actividad tendiente a negar el registro, sino por el contrario debe proceder a efectuarlo.

121. La autoridad electoral en modo alguno debe realizar consideraciones o ponderaciones sobre el grado de discapacidad de una persona o la naturaleza de la discapacidad que manifiesta tener, tampoco debe exigir calidades específicas en los documentos que se aportan para demostrar la discapacidad más allá de lo expresamente previsto en las normas electorales aplicable, menos ponderar un tipo de discapacidad por encima de otro, sobre todo porque como ya se explicó no es perito en la materia.

122. Lo antes expresado no implica que el registro otorgado no pueda ser materia de una revisión judicial, si alguna otra persona cuestiona la autenticidad de los elementos probatorios aportados por una persona que se dice con discapacidad, como en el presente caso.

123. En tal supuesto, correspondería a quien controvierta el soporte del registro demostrar la falsedad de lo manifestado y no a quien se ostenta como persona con discapacidad demostrar su discapacidad. Es decir, la carga de la prueba debe ser para quien controvierta la existencia de la discapacidad y no de quien aduce padecerla.

124. En el caso en concreto de la demanda interpuesta en la primera instancia, no se advierte que el entonces actor desvirtuará la discapacidad del ahora actor, incluso señala que desconoce el certificado presentado ante el Instituto y si bien menciona en la ampliación de demanda que el actor padece de una enfermedad auditiva y eso no puede ser una discapacidad, eso no es suficiente para desvirtuar lo que dice el certificado, ya que el entonces promovente no es perito en la materia, incluso su discapacidad es diferente a la del actor.

125. En esa lógica, el órgano jurisdiccional encargado de resolver la controversia debe eliminar cualquier prejuicio o estigma relacionado con la apariencia o condición de las personas con discapacidad y debe ponderar



adecuadamente los elementos de prueba aportados por quienes estén involucrados en el procedimiento atinente.

126. Es así como, se debe garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, a través de su participación plena y efectiva en la vida política, incluido el derecho a ser votadas.

127. Para ello, se deben promover entornos en los que las personas con discapacidad puedan participar de formas plena y efectiva en la dirección de los asuntos públicos.

128. Conforme a los parámetros convencionales, las autoridades deben establecer las medidas que sean necesarias para promover la participación de las personas con discapacidad, en el caso, en actividades políticas, en concreto, para el ejercicio de su derecho a ser votadas.

129. Para ello, las autoridades no solamente deben abstenerse de realizar actos o establecer prácticas que sean incompatibles con dicha participación, sino que deben promover entornos para que las personas con discapacidad puedan participar en asuntos públicos de forma igualitaria, plena y efectiva.

130. Ahora bien, las acciones afirmativas están diseñadas para acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados que por cuestiones estructurales no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones.

131. El Tribunal Local invalidó la discapacidad del actor al determinar primero que en el certificado médico expedido por un médico cirujano, tiene que estar probado que el doctor forme parte de los servicios de salud

o que tiene que contar con competencia y capacidad legal para emitir el referido certificado.

132. En el caso, el Tribunal Local exigió requisitos que no están previstos expresamente en los Lineamientos, por lo cual requerirlos para determinar la validez del documento fue incorrecto.

133. Ello, porque en los Lineamientos únicamente se prevé que para acreditar la discapacidad permanente de la persona aspirante se deberá exhibir un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo con el tipo de discapacidad.

134. Precisar que el médico no tenía competencia ni capacidad legal para emitir el certificado, a pesar de tratarse de elementos que de tenerlos el certificado ayudarían a robustecer el documento, no puede sostenerse que sin ellos el certificado es insuficiente para demostrar la discapacidad.

135. En segundo lugar, se advierte que el Tribunal Local señaló que el médico está autorizado para ejercer su profesión, pero pone en duda la adscripción del doctor a la Secretaría de Salud, con base en apreciaciones subjetivas.

136. Lo anterior, porque, por un lado, afirmó que en el documento se aprecia además de un sello, la identificación de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, y por otro sostuvo que al margen de esos elementos no se advertía la adscripción del médico a dicha institución, sin ofrecer más argumentos para desvirtuar esa cuestión.

137. Tal proceder es incorrecto, porque en la sentencia impugnada no se ofrecieron elementos objetivos para poner en entredicho que el certificado se emitió por una persona que formara parte de una institución pública del



sector salud, sino que simplemente se puso en duda ese elemento, sin desvirtuar siquiera el sello del doctor que señala que es MC (Médico Cirujano)²⁵ con una MSP (Maestría en Salud Pública y Gerencia de los Servicios de Salud).²⁶

138. En tercer término, el Tribunal Local sostuvo que en el documento no se demuestra que el ahora actor es una persona con discapacidad permanente.

139. Esto se debe a que el certificado médico que se presentó para cumplir con lo exigido en los Lineamientos no establece en principio que el actor sea una persona con discapacidad.

140. En el caso concreto, por cuanto al certificado médico presentado ante el Instituto Electoral Local, esta Sala puede determinar, en primer término, que dicha documental es una prueba pública, que genera convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser expedida por una autoridad municipal y no existir algún otro elemento en el expediente que la contradiga; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 4 inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 1 y 2 de la Ley de Medios.

141. Además, de contar con los requisitos establecidos en los lineamientos, relativos a ser expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, en donde se acredita un diagnóstico de tipo auditivo.

142. En el caso, el mencionado certificado fue expedido a favor de Dante Montaña Montero, signado por la Dr. José Zarate Carballido con cédula

²⁵ [Registro Nacional de Profesionistas \(sep.gob.mx\)](http://registro.profesiones.gob.mx)

²⁶ [Registro Nacional de Profesionistas \(sep.gob.mx\)](http://registro.profesiones.gob.mx)

profesional 1376603, dicho certificado médico cuenta con el sello con la leyenda “SECRETARIA DE SALUD DE OAXACA”, incluye la leyenda: Nota: Este documento no es válido sin el sello oficial y el logo “SALUD. SECRETARIA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA. 2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA, número de certificado 073.

143. Respecto al diagnóstico que se señala en el certificado médico, se puede apreciar que el médico establece que a quien le expide el certificado es un “MASCULINO DE 41 AÑOS DE EDAD, QUE CURSA CON SÍNDROME DE MENIERE, HIPOCAUSIA BILATERAL, COMPLICADO CON VÉRTIGO POSICIONAL, QUE LE PROVOCA INCAPACIDAD PARA OÍR Y MANTENER EL EQUILIBRIO, POR LO QUE REQUIERE DE DISPOSITIVO DE APOYO PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DIARIAS. Lo que se corroboró con los siguientes estudios EXAMENES CLINICOS; FISICOS; AUDIOMETRIA Y ELECTRODIAGNOSTICO”.

144. Si bien, en el certificado no se hace referencia de manera expresa a que el candidato tenga una discapacidad permanente, tampoco se hace referencia a que el diagnóstico que contiene el certificado sea solo una enfermedad, por lo que partiendo del principio de buena fe, aplicable a la manifestación de quien se autoadscribe con discapacidad, y al no existir en el expediente prueba en contrario la autoridad que realiza el registro no podría determinar –al no ser perito en la materia– que lo que aparece en el certificado y padece el actor no fuera una discapacidad.

145. En esas condiciones, la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditado la existencia de discapacidad que hacía procedente el registro de ahora actor por vía de la acción afirmativa de discapacidad, la cual



además se ve constatada con el certificado médico presentado por el actor en su escrito de tercero interesado, que conforme al artículo 17, numeral 5 inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca los terceros interesados pueden ofrecer pruebas junto con el recurso, lo anterior para controvertir lo señalado por el entonces actor en el juicio primigenio.

146. Así, se advierte que el mencionado certificado fue expedido también a favor de Dante Montaña Montero, signado por la Dr. José Zarate Carballido con cédula profesional 1376603, dicho certificado médico cuenta con el sello con la leyenda “SECRETARIA DE SALUD DE OAXACA C.S. 2MB SAN JUAN CHAPULTEPEC, (Nota: Este documento no es válido sin el sello oficial)” y el logo “SALUD. SECRETARIA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA. 2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”, número de certificado 0193.

147. En relación con lo establecido, en el certificado médico, se puede apreciar que el médico refiere que a quien le expide el certificado es un “MASCULINO DE 41 AÑOS DE EDAD, CON EL DGX. DE SÍNDROME DE MENIERE, CONFORME A LOS ESTUDIOS DE AUDIO METRIA; COMPLICADA CON TINITUS PERMANENTE, HIPOCAUSIA NEUROSESNSORIAL, VÉRTIGO, LO QUE LE PROVOCA DIFICULTAD PARA DEAMBULAR, POR LO QUE REQUIERE APOYO PERSONAL O DE SOPORTE MANUAL; SE ENCUENTRA BAJO TRATAMIENTO DE CONTROL PERMANENTE. DGX DISCAPACIDAD SENSORIAL PERMANENTE.

148. En el caso, esta Sala puede determinar, que dicha documental es una prueba pública, que genera convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser expedida por una autoridad municipal y no existir algún otro elemento en el expediente que la contradiga; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 4 inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 1 y 2 de la Ley de Medios, la cual fue exhibida por el ahora actor a fin de sostener la idoneidad del certificado originalmente presentado ante la autoridad administrativa electoral.

149. Así, de dichos certificados podemos advertir que son expedidos por el mismo doctor, que el padecimiento es el mismo y que derivado de este el actor sufre una discapacidad sensorial permanente; por lo que, esta Sala Regional puede determinar que el actor sí cumplió con aportar la documentación que le acredita tener una discapacidad, tal y como se establece en los requisitos de los Lineamientos.

150. Con lo anterior, se puede concluir que la responsable debió establecer un estándar probatorio flexible, para con base en él determinar que el valor probatorio de los certificados médicos expedidos analizados en conjunto acredita la discapacidad de una persona contendiente a una candidatura por acción afirmativa de discapacidad.

151. Es así, porque el Tribunal Local analizó el certificado médico expedido sin observar por una parte el principio de buena fe de la persona que se autoadscribió con discapacidad, y que el medio objetivo e idóneo - en el caso el certificado médico-, no implicara mayor carga o medida discriminatoria y que demostrara fehacientemente la discapacidad para efectos de acceder a la acción afirmativa.



152. Lo anterior, porque los certificados, son emitidos por la misma institución de salud pública y suscritos por el mismo médico especialista, y si bien, el primero no hace referencia a una discapacidad permanente, sí precisa los mismos padecimientos que el segundo certificado, por lo que, de una valoración conjunta, con base en un estándar probatorio flexible, se llega a la conclusión de que el promovente tiene una discapacidad permanente, y por tanto, cumple con el requisito relativo a contar con un certificado que acredite esa circunstancia.

153. En ese orden, analizando el asunto y valorando las pruebas, desde la perspectiva de discapacidad y conforme con el principio pro persona y el artículo 1º Constitución, se puede concluir válidamente que cuenta con dos documentales públicas que concatenadas certifican la discapacidad sensorial permanente con la que cuenta el actor, con la autoadscripción del propio promovente relativa a que sufre una discapacidad, con la verificación por parte del Instituto Electoral del estado de Oaxaca de que el partido político al que pertenece el promovente presentara toda la documentación atinente, así como que cumpliera con los requisitos para ser registrado como candidato.

154. Por lo anterior, se estima que contrario a lo señalado por la autoridad responsable el promovente cumple con los Lineamientos establecidos para ser candidato por la acción afirmativa relativa a personas discapacitadas.

155. Por tales motivos, no se comparte lo determinado por el Tribunal local y se declara **fundado** el agravio del actor.

156. Este caso cobra especial relevancia, por tratarse de cuestiones que tienen una afectación directa sobre personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, como lo son las personas con discapacidad, y para quienes la línea jurisprudencial de este tribunal ha establecido que las

autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.²⁷

157. El anterior criterio se considera aplicable en atención a que en él se establece que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad y entre otras cuestiones, evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto; realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga.

158. Con base en esta perspectiva, toda vez que la actora alcanzó su pretensión, resulta innecesario analizar los agravios restantes, pues como se ha razonado, la sentencia del Tribunal Local llegó a una conclusión incorrecta, al revocar el acuerdo IEEPCO-CG-91-2024, en lo que fue materia de impugnación y ordenar al Consejo General que, requiera al Partido del Trabajo para que sustituya la candidatura.

QUINTO. Efectos de la sentencia

159. A partir de lo analizado lo procedente es dictar los efectos y consisten en los siguientes:

²⁷ Jurisprudencia 7/2023 “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.”



- a) Se **revoca** la sentencia impugnada y los actos derivados de ella.
- b) En consecuencia, queda firme el acuerdo IEEPCO-CG-91/2024, respecto a la candidatura de Dante Montaña Montero como Diputado propietario por el principio de representación proporcional en la segunda posición para el Congreso del Estado de Oaxaca, postulado por el PT, accediendo a través de la acción afirmativa de discapacidad.
- c) En consecuencia, queda sin efectos los resolutivos de la sentencia impugnada.

160. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisaron en el considerando respectivo

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora en el usuario que señaló para tal efecto; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto ambos del estado de Oaxaca y por **oficio** al Partido del Trabajo por conducto del Tribunal local en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.